**INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.**

**“Por medio del cual se adopta una Reforma Política”**

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022.

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

H. Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto***:* Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado- Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado. “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

Respetado Señor Presidente,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia alternativa para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado- Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado. “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, en los siguientes términos:

1. **TRAMITE LEGISLATIVO**

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", publicado en la Gaceta del Congreso número 878 de 2022.

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, “Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 907 de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No.018 de 2022, “Por medio del cual adopta una reforma política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 911 de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respetiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, publicado en la gaceta número 1079 de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (coordinador), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1092 de 2022.

El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

El 28 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para segundo debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1151 de 2022.

El 05 y 11 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones Plenaria del Senado de la República, en las que se discutieron en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”. En la primera sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar con proposiciones avaladas los artículos 1 y 2, y se abrió la discusión de articulo 3. En la segunda sesión se continuo con la discusión y aprobación de los artículos 3, 5,6 y 9 con proposiciones avaladas, los artículos 4,7 y 10 como venían en la ponencia y se elimina el articulo 8.

El 09 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes decidió elegir ponentes del proyecto a los Honorables a la Cámara a Heráclito Landinez Suarez, Luis Eduardo Diaz Mateus, Karyme Adriana Cotes Martínez, Santiago Osorio Marín, Jorge Méndez Hernández, Ana Paola García Soto, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano.

El 22 y 23 de noviembre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en las que se discutieron en primer debate para primera vuelta al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado- Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política”. En la primera sesión se realizó la intervención del coordinador ponente y se levantó. Para la segunda sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar como venía en la ponencia 2 artículos (modifica el 172 C.P, y la vigencia); se aprueba con proposiciones 7 artículos (modifican los artículos 40, 107,109,126,177,181 y 262 C.P) y se eliminan 6 artículos (modifican 108, 112, 258,259,323 y el transitorio 5 de CITREP).

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

Incorporar en la Constitución ajustes en materia de financiación estatal de las campañas políticas, la regla general de listas cerradas a cargo de elección popular y los principios de democracia interna de los partidos.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

La reforma constitucional debe buscar la democratización del Estado y aportar en la búsqueda de legitimidad de la política con medidas orientadas a garantizar los derechos políticos y la inclusión, la democracia y participación electoral de los partidos y movimientos políticos, la transparencia en el ejercicio de la política y su financiación con una democracia abierta y asequible, y la estructuración de una institucionalidad electoral que dé confianza y garantías a la ciudadanía.

En este sentido, fue necesario realizar una ponencia alternativa que efectivamente se sienta sobre la base de la profundización y apertura de la democracia, mediante la promoción de garantías democráticas a los partidos y movimientos políticos y a la ciudadanía en general.

En consecuencia, como Representantes a la Cámara ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el trámite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado y 243 Cámara, nos permitimos dejar planteadas para la discusión de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente las siguientes consideraciones:

1. **CON RELACIÓN A LA INTRODUCCIÓN DEL VOTO OBLIGATORIO:**

En primera medida, es importante manifestar que en Colombia la Dignidad humana es el fundamento y pilar del Estado Social de Derecho, dentro del cual está la dimensión del libre desarrollo de la personalidad. Exigir el voto obligatorio a las personas que no desean participar en la vida política de un país, ya sea porque no quieren o porque su religión no lo permite (Como es el caso de los Testigos de Jehová) afectaría indudablemente la dimensión de la dignidad humana correspondiente al libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de expresión y, por lo tanto, la propuesta de voto obligatorio es a todas luces inconstitucional.

El voto obligatorio desde el diseño constitucional bajo la figura de un estado social de derecho es abiertamente inconstitucional porque en el estado social de derecho, la dignidad humana es el principio axial que irradia la relación entre el estado y los ciudadanos, la dignidad humana como principio ha sido entendido por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T 406 del 1992 a través de 3 dimensiones:

1. Vivir bien
2. Vivir como se quiere.
3. Vivir libre de maltratos y de humillaciones

En cuanto a la dimensión de vivir como se quiere la Corte ha sido clara en establecer que esta dimensión materializa el derecho al libre desarrollo de la personalidad entendido como la imposibilidad que tiene el Estado de involucrarse en la determinación del proyecto de vida que cada uno de los ciudadanos elija. Ese proyecto de vida puede incluir la decisión libre y voluntaria de no tomar parte en las elecciones a través del mecanismo democrático del voto, lo cual no conlleva a que el ciudadano no cumpla con sus deberes fundamentales.

La decisión de no votar no obsta para que el ciudadano pueda participar en otros mecanismos de democracia participativa: Interponer acciones públicas en defensa de la constitución y la ley, participar en plebiscitos, referendos, y revocatoria del mandato, entre otros, lo que sí afecta institucionalizar el voto como un deber, que, en caso de no ejecutarse, es a la libre determinación del ciudadano de poder elegir su propia posición en las elecciones, inclusive la posibilidad de abstención.

Así es el caso de los Testigos de Jehová quienes bajo sus motivos religiosos, basados en la biblia deciden no involucrase en asuntos políticos. Ellos no constituyen un grupo de presión política, no votan por ningún partido o candidato, no se presentan a las elecciones para ocupar un cargo público y no promueven cambios en el poder. Manifiestan dentro de sus razones para adoptar sus posturas las siguientes citas bíblicas[[1]](#footnote-1):

* *Debemos seguir el ejemplo de Jesús, quien se negó a aceptar un cargo político (*[*Juan 6:15*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/juan/6/#v43006015)*). Jesús dijo que sus seguidores tampoco debían ser “parte del mundo”; por tanto, no debían apoyar ningún bando político (*[*Juan 17:14, 16;*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/juan/17/#v43017014) [*18:36; Marcos 12:13-17*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/juan/18/#v43018036)*).*
* *Le debemos lealtad al* [*Reino de Dios*](https://www.jw.org/es/biblioteca/libros/ense%C3%B1a/qu%C3%A9-es-el-reino-de-dios/)*, el gobierno al que se refirió Jesús al decir: “Estas buenas nuevas del reino se predicarán en toda la tierra habitada” (*[*Mateo 24:14*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/mateo/24/#v40024014)*). Puesto que representamos al Reino de Dios, nos mantenemos neutrales en cuestiones políticas en todos los países, incluso en el que vivimos. De hecho, tenemos la comisión de proclamar la venida de ese reino (*[*2 Corintios 5:20; Efesios 6:20*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/2-corintios/5/#v47005020)*).*
* *Mantenernos neutrales en política nos permite hablar con libertad sobre el mensaje del Reino con personas de cualquier ideología. Con lo que decimos y hacemos, procuramos demostrar que confiamos en que el Reino de Dios es el gobierno que* [*solucionará los problemas del mundo*](https://www.jw.org/es/ense%C3%B1anzas-b%C3%ADblicas/preguntas/qu%C3%A9-lograr%C3%A1-reino-de-dios/) *(*[*Salmo 56:11*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/salmos/56/#v19056011)*).*
* *Si nos involucráramos en asuntos políticos, se rompería la unidad de nuestra hermandad internacional (*[*Colosenses 3:14; 1 Pedro 2:17*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/colosenses/3/#v51003014)*). De hecho, las religiones que se entrometen en cuestiones políticas están divididas (*[*1 Corintios 1:10*](https://www.jw.org/es/biblioteca/biblia/biblia-estudio/libros/1-corintios/1/#v46001010)*).*

Según lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, el voto se erige en pilar fundamental de todo sistema democrático, en la medida en que comporta el mecanismo idóneo para garantizar la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. En palabras de la Corte, además de ser una manifestación de la libertad individual, ya que le permite a la persona expresarse voluntariamente escogiendo al candidato de su preferencia, el voto constituye la base de la legitimidad y funcionamiento de la democracia instituida, pues garantiza la intervención directa de la población en los procesos electorales, y más concretamente, en los de elección de sus propios representantes o gobernantes[[2]](#footnote-2). (Subraya fuera del texto original).

Ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

*Siguiendo el criterio hermenéutico definido por esta Corporación, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 40, 103 y 258 Superiores, es posible sostener que el derecho a la participación política, en su forma de sufragio, adquiere la connotación de un derecho complejo en cuanto su núcleo esencial comprende: (i) la actividad subjetiva encaminada a ejercer libremente el voto - que encuentra su opuesto en la obligación de las autoridades y particulares de no impedir que las personas lo hagan voluntariamente -; (ii) el carácter de derecho - función, en razón a su contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático; y (iii) la obligación estatal de crear las condiciones necesarias para que su ejercicio se materialice en forma efectiva y bajo condiciones de validez. Para este Tribunal, el tercer componente es condición indispensable en la realización de los dos primeros, pues sin la debida organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y verdadero sentido jurídico.* (Subraya fuera del texto original)[[3]](#footnote-3)

A partir de la concepción democrática del voto como un derecho - libertad, debe entenderse que su ámbito de protección se extiende no solo a la dimensión positiva o de participación, sino también a la dimensión negativa o de abstención. Indiscutiblemente, las preceptivas superiores que reconocen en el voto un mecanismo de expresión política libre y voluntario están amparando como opciones válidas, tanto la conducta ciudadana de votar a favor de un candidato o de votar en blanco, como la de no votar. En ese entendido, la protección que la Constitución Política brinda al derecho de sufragio en sus distintas manifestaciones impide que las autoridades públicas - o los particulares- puedan adoptar medidas que de una u otra forma sancionen o discriminen el comportamiento abstencionista, pues, se repite, en su condición de derecho - libertad, resulta legítimo que el ciudadano asuma como opción política la de no expresar su opinión, es decir, la de no votar.[[4]](#footnote-4)

No existencia de facultad legislativa para prohibirla, sancionarla o discriminarla:

Aun cuando el Congreso de la República, en desarrollo de su libertad de configuración legislativa, tiene plena competencia para regular las funciones electorales, ésta no lo habilita para prohibir, sancionar o discriminar la abstención, pues, se reitera, el sufragante conserva en todo caso el derecho de abstenerse de votar, votar en blanco o hacerlo a favor de cualquier candidato, por ser éstas, en idénticas condiciones, formas de expresión política que gozan de plena aceptación constitucional. Así lo entendió la Corte cuando sostuvo que *las mismas normas que consagran el ejercicio del voto como una actividad esencialmente libre, hacen inmune al abstencionista a la acción del legislador tendiente a prohibir el no ejercicio del derecho al voto, o a atribuirle alguna pena, a la vez que hacen incompetente al Congreso para actuar de ese modo.*

El sufragio como deber comporta en realidad un mandato cuya inobservancia no es exigible jurídicamente a través de acciones reprochables. Su incumplimiento no puede generar la producción de consecuencias jurídicas sancionatorias o discriminatorias. Conforme lo precisó este Tribunal, el voto es impuesto a los particulares atendiendo a su calidad de miembros de la comunidad política, y como representativo, al menos en parte, de la cuota de solidaridad social que corresponde a cada ciudadano, en contrapartida de lo que recibe - derechos, libertades y servicios -, por la aplicación eficaz del ordenamiento. En su forma de deber, el sufragio hace relación al aspecto deontológico del derecho, que no es otra cosa que el compromiso ciudadano de tomar conciencia - libre y voluntariamente- sobre la importancia de contribuir a la legitimidad democrática, al diseño pluralista de las instituciones estatales y a la construcción del sistema democrático. Bajo esta premisa, por fuera del nivel de compromiso ciudadano con la participación, es posible la producción de consecuencias jurídicas al deber constitucional de votar, pero siempre y cuando no se materialicen en medidas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho de acuerdo con su ámbito de protección constitucional, que por supuesto incluye su aspecto negativo.[[5]](#footnote-5) (Subraya fuera del texto original).

*La diferencia que consagra la norma entre buenos ciudadanos y quienes no lo son, sin lugar a duda, genera una odiosa discriminación en perjuicio de aquel sector de la población que, por razón de su posición ideológica, filosófica, política, cívica, social o incluso religiosa o de fuerza mayor, se abstiene de participar en una elección. Tal discriminación viola el principio de igualdad y el derecho a la libertad del elector, en cuanto supone para dicho sector abstencionista una restricción al ejercicio libre del voto sin que exista una justificación constitucionalmente objetiva y razonable. Si es la propia Carta la que ampara como opciones políticas válidas la conducta ciudadana de votar a favor de un candidato, votar en blanco o no votar, no puede el legislador expedir y justificar una medida que descalifique sólo a quien asume esta última conducta: la de la abstención[[6]](#footnote-6)* (Subraya fuera del texto original).

En el mismo sentido, ya la Corte Constitucional había pronunciado: Las normas que autorizan a las personas a expresar libremente sus opiniones, establecen en favor de ellas un *privilegio* que halla su correlato en el *no - derecho* de los demás a impedirles que lo hagan; así, en el caso de la libre expresión de las opiniones políticas a través del sufragio, la persona puede optar por no manifestar la suya y usar de su libertad*,* absteniéndose de votar, mientras se mantiene el correlato del *no - derecho* de los demás (particulares y autoridades) a impedirle que lo haga, pues en caso contrario afectaría el núcleo esencial del sufragio como derecho, tal como lo ha delimitado la Corte.

Por tanto, aun cuando el Congreso de la República, en desarrollo de su libertad de configuración legislativa (C.P. art. 152 literal C), tiene plena competencia para regular las funciones electorales, ésta no lo habilita para prohibir, sancionar o discriminar la abstención, pues, se reitera, el sufragante conserva en todo caso el derecho de abstenerse de votar, votar en blanco o hacerlo a favor de cualquier candidato[[7]](#footnote-7), por ser éstas, en idénticas condiciones, formas de expresión política que gozan de plena aceptación constitucional. Así lo entendió la Corte cuando sostuvo que las mismas normas que consagran el ejercicio del voto como una actividad esencialmente libre, hacen *inmune* al abstencionista a la acción del legislador tendiente a prohibir el no ejercicio del derecho al voto, o a atribuirle alguna pena, a la vez que hacen *incompetente* al Congreso para actuar de ese modo.[[8]](#footnote-8)

Así las cosas, en su forma de deber, el sufragio hace relación al aspecto deontológico del derecho, que no es otra cosa que el compromiso ciudadano de tomar conciencia - libre y voluntariamente- sobre la importancia de contribuir a la legitimidad democrática, al diseño pluralista de las instituciones estatales y a la construcción del sistema democrático. Bajo esta premisa, por fuera del nivel de compromiso ciudadano con la participación, es posible la producción de consecuencias jurídicas al deber constitucional de votar, pero siempre y cuando no se materialicen en medidas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho de acuerdo con su ámbito de protección constitucional, que por supuesto incluye su aspecto negativo. Así, por ejemplo, la Corte ha admitido que se tomen medidas relacionadas con la consagración de estímulos al sufragante en los eventos electorales, dejando en claro que, en todo caso, tales beneficios no pueden vulnerar principios y garantías constitucionales como la igualdad, la libertad del elector o el mismo derecho a la educación. Ello, precisamente, en consideración a que el comportamiento ciudadano de abstención integra el núcleo esencial del derecho al sufragio, y aun cuando puede ser razonablemente desestimulado para los procesos de elección, en ningún caso puede resultar afectado o desmejorado.[[9]](#footnote-9)

Hasta aquí el tema del derecho a decidir no participar con el voto. Pero también resulta importante poner de presente los siguientes datos: Cerca de 12,85 millones de personas en Colombia ganan un mínimo o menos[[10]](#footnote-10). De acuerdo con las cifras del Ministerio de Trabajo, en Colombia 58,1% de las personas que tienen empleo ganan un salario mínimo o menos. Haciendo los cálculos con los últimos datos del mercado laboral, que entregó el DANE, cerca de 12,85 millones de personas ganan en un salario mínimo o menos. Es una verdad que en Colombia la gran mayoría de personas tienen ingresos inferiores a 1 smlmv y muy bajos niveles de educación, lo que hace que institucionalizar el voto obligatorio para el grueso más importante de la población lleva al foco de compra de votos, corrupción, o sometimiento de subsidios que el estado otorgue a cambio de tener una intención electoral, presupuestos que menguarían la libertad del ciudadano en la elección de sus líderes.

A continuación, puede evidenciarse cuáles son los países en los que el voto es obligatorio: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Corea del Norte, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, Egipto, Gabón, Grecia, Honduras, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nauru, Panamá, Paraguay, Perú, Singapur, Tailandia, Turquía y Uruguay[[11]](#footnote-11). Sin embargo, ningún país del G8 (grupo constituido, en teoría, por los ocho países más industrializados del orbe) el voto es obligatorio, ni Estados Unidos, ni Gran Bretaña, ni Francia, ni Alemania, Japón, Canadá y Rusia, el voto es obligatorio. Estos grandes estados respetan el libre desarrollo de la personalidad, y, en consecuencia, ven el derecho al voto como también un derecho de abstención.

1. **SE LES ENTREGA A LOS JUECES PENALES LA FACULTAD DE LIMITAR DERECHOS POLÍTICOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN.**

Con respecto a este artículo, el acogimiento de las recomendaciones que la Corte Interamericana le hace al Estado Colombiano en el caso Petro vs Colombia de agosto de 2020 vale la pena dejar las siguientes claridades:

* 1. Los estados de manera soberana cuentan con el derecho y la prerrogativa internacional del denominado *“margen de apreciación”* instrumento que le permite al estado introducir las reformas y recomendaciones de Cortes Internacionales adecuándolas al diseño institucional elegido por el Estado. Es importante tener en cuenta que el núcleo sustancial de las recomendaciones de la Corte Interamericana para limitar derechos políticos de funcionarios elegidos popularmente se centra en separar la etapa de instrucción de la del juicio, es decir, que sea un funcionario quien lleve la instrucción del proceso y otro distinto, el que juzgue al servidor público y le limite los derechos políticos.

Esta recomendación fue acatada en la ley 1952 del 2019 y la reforma al régimen de la Procuraduría General de la Nación Acuerdo № 348 30 de junio del 2022, creando la Sala Disciplinaria de Juzgamiento a través de procuradores judiciales con competencias jurisdiccionales y nombrados y elegidos a través del concurso de méritos y con las mismas calidades para ser magistrado de alta corte. Veamos el artículo 17 de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021:

*ARTÍCULO 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo con los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.*

Con respecto a entregarle a los jueces penales la facultad exclusiva de limitar derechos políticos esta condición formal desconoce la voluntad del propio constituyente originario-contemplada en el artículo 277, numeral séptimo que dispuso que la Procuraduría General de la república tenía la competencia para limitar derechos políticos de servidores públicos elegidos popularmente. Voluntad que fue posterior al pacto de San José de Costa Rica del año 1969.

*ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

*7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*

En conclusión, el Estado Colombiano hoy con la reforma introducida a la procuraduría respeta el pleno de las garantías judiciales de los servidores públicos elegidos popularmente conforme al artículo 8[[12]](#footnote-12) de la Convención Interamericana de derechos humanos.

Con base en estas consideraciones, presentamos a este proyecto de Acto Legislativo las modificaciones que se explican en el siguiente acápite.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en primer debate en la comisión primera permanente constitucional de la Cámara de Representantes, a continuación, nos permitimos presentar las modificaciones al mismo, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE** | **MODIFICACIÓN** | **EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN** |
| **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:  **ARTÍCULO 40.**  **(…)**  El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.  La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos. | **~~ARTÍCULO 1.~~** ~~Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:~~  **~~ARTÍCULO 40.~~**  **~~(…)~~**  ~~El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.~~  ~~La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.~~ | Con respecto a entregarle a los jueces penales la facultad exclusiva de limitar derechos políticos esta condición formal desconoce la voluntad del propio constituyente originario contemplada en el artículo 277 #7 que dispuso que la Procuraduría General de la república tenía la competencia para limitar derechos políticos de servidores públicos elegidos popularmente. Voluntad que fue posterior al pacto de San José de Costa Rica del año 1969.  Este artículo dejaría a la Procuraduría General de la Nación sin una de sus principales funciones, lo cual pone en riesgo la administración pública en Colombia al dejarnos sin una herramienta para la lucha anticorrupción, la experiencia colombiana ha demostrado que las sanciones disciplinarias de inhabilidad y destitución frente a funcionarios de elección popular han sido altamente efectivas para castigar faltas disciplinarias gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima por parte de estos funcionarios y han sido un arma fundamental para la lucha contra la corrupción.  Además, la posibilidad o no de aplicar destituciones a funcionarios de elección popular es inherente a las funciones de la Procuraduría, y existen otros instrumentos internacionales, como los pactos de lucha contra la corrupción, que nos obligan a contar con todos los instrumentos necesarios para prevenir y sancionar actos de corrupción en cualquier modalidad y no se limitan a la sanción penal. |
| **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:  **ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.  Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.  Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.  En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.  Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin. | **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:  **ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.  Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.  Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.  En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.  **~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.~~** ~~Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.  **~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.~~** ~~Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~  ~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~ | Se modifica la numeración del artículo.  El 'transfuguismo' es la posibilidad de que los congresistas se cambien de partido político sin incurrir en doble militancia, la cual es sancionada por la ley, sin embargo, es la oportunidad para que varios congresistas se acomoden en otras colectividades de acuerdo con sus intereses y a lo que más les convenga.  En los últimos años el 'transfuguismo' se ha intentado incorporar en algunas normas, pero las mayorías en el Congreso no han alcanzado para que esto sea una realidad.  Esta práctica "abre la puerta a que algunos políticos pasen por encima de las plataformas ideológicas de los partidos".  Esto no solo debilita a las bancadas ya elegidas en listas cerradas, sino que así mismo, genera una grave defraudación al elector. A través de la lista cerrada incluida en este proyecto, la ciudadanía se ve llamada a votar por una organización política que está representada por un listado de congresistas; sin embargo, con base en esta disposición, estos no necesariamente van a representar a la organización política por la que se hicieron elegir, afectando de esta forma la voluntad del elector. |
| **ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:  **ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidosy movimientos políticos con personería jurídica.  Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos 100% estatales.  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.  Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.  El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.  En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.  La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.  Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.  Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales. | **ARTÍCULO 2.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:  **ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidosy movimientos políticos con personería jurídica, **de conformidad con la ley.**  Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas **de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales, que deberán ser centralizados y administrados por el partido.**  **De igual forma, se permite la financiación con aportes privados, con forme a la ley. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.**  **Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.**  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.  Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.  El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.  En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.  La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.  Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.  Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales. | Se modifica la numeración del artículo. |
| **ARTICULO 4.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 126.**  (…)  Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local. | **ARTICULO 3.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 126.**  (…)  Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local. | Se modifica la numeración del artículo. |
| **ARTICULO 5.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:  **ARTÍCULO 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción. | **ARTICULO 4.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:  **ARTÍCULO 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción. | Se modifica la numeración del artículo. |
| **ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:  **ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción. | ~~ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:~~  ~~ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.~~ | Se elimina debido a que se encuentra consagrado así en la Constitución Política. |
| **ARTICULO 7.**  El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:  **ARTÍCULO 181:** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá serantes de la correspondiente inscripción.  Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. | **~~ARTICULO 7.~~**  ~~El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~  **~~ARTÍCULO 181:~~** ~~Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser~~~~antes de la correspondiente inscripción.~~  ~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~ | Se elimina por razones de inconveniencia, se debe tener en cuenta que el régimen de incompatibilidades de los congresistas fue diseñado con el objetivo de establecer pesos y contrapesos a un sistema político presidencialista como el colombiano.  Reformas como la propuesta tienen sentido en regímenes parlamentarios o semi parlamentarios, en los que el Parlamento juega un papel central en la conformación del Gobierno. Sin embargo, en un sistema como el nuestro, modificar la incompatibilidad en mención puede afectar la relación de colaboración armónica que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo, de manera que se produzcan relaciones de dependencia que afecten la autonomía e independencia del Congreso de la República. |
| **ARTICULO 8.** Modifíquese el artículo **262** de la Constitución, así:  **ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.  La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.  Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.  Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.  Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripcionesespeciales;los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.  **PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que seidentifiquen en su cédula de ciudadanía.  **PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.  **PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición. | **ARTICULO 5.** Modifíquese el artículo **262** de la Constitución, así:  **ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.  La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.  Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.  Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.  Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripcionesespeciales;los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.  **PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que seidentifiquen en su cédula de ciudadanía.  **PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.  **PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición. | Se modifica la numeración del artículo. |
|  | **ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política quedará así́*:***  El Consejo Nacional Electoral se integrará por nueve miembros elegidos mediante un concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un período institucional de cuatro años. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. |  |
| **ARTICULO 9**. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación | **ARTICULO 7**. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, **y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.** | Se modifica la numeración del artículo.  Se ajusta texto para una mejor redacción. |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

* Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

* En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

*“Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.*

*De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. [[13]](#footnote-13)*

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia alternativa y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en primera vuelta al proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, conforme al texto propuesto.

De los señores Congresistas,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidosy movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales, que deberán ser centralizados y administrados por el partido.

De igual forma, se permite la financiación con aportes privados, con forme a la ley. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

**ARTICULO 3.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTICULO 4.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

**ARTICULO 5.** Modifíquese el artículo **262** de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripcionesespeciales;los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que seidentifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

**ARTÍCULO 6**: Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política quedará así́:

El Consejo Nacional Electoral se integrará por nueve miembros elegidos mediante un concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un período institucional de cuatro años. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 7**. **VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

1. Página Web: [https://www.jw.org/es/testigos-de-jehov%C3%A1/preguntas-frecuentes/neutralidad-](https://www.jw.org/es/testigos-de-jehov%C3%A1/preguntas-frecuentes/neutralidad-pol%C3%ADtica/) [pol%C3%ADtica/](https://www.jw.org/es/testigos-de-jehov%C3%A1/preguntas-frecuentes/neutralidad-pol%C3%ADtica/) [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2004 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2004. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 1994 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
10. La República: <https://www.larepublica.co/economia/cerca-de-12-85-millones-de-personas-en-colombia-ganan-el-salario-minimo-o-menos-3276077#%3A~%3Atext%3DLaboral-%2CCerca%20de%2012%2C85%20millones%20de%20personas%20en%2Cganan%20un%20m%C3%ADnimo%20o%20menos%26text%3DY%20es%20que%2C%20de%20acuerdo%2Cun%20salario%20m%C3%ADnimo%20o%20menos> [↑](#footnote-ref-10)
11. Página Web: <https://elordenmundial.com/paises-voto-obligatorio/> [↑](#footnote-ref-11)
12. ***Artículo 8º Garantías Judiciales***

    *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

    *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

    *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

    *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

    *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

    *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

    *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

    *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

    *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

    *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

    *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

    *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

    *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*  [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2]. [↑](#footnote-ref-13)